Personería
Municipal de Popayán

2026 – 0677
Popayán, 03 de marzo de 2026.

Doctor:
DANIEL DAVID MUÑOZ
Juez
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN – CAUCA
j07pconctopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 190013109007-2026-00032

ACCIONANTE: JHON ALEXANDER HENAO RUIZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
COMISARÍA DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE Y DE POPAYÁN CAUCA
NUEVA EPS
SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA
PERSONERIA MUNICIPALDE POPAYAN

VINCULADOS: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
CLINICA VALLE DEL LILI
SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POPAYAN.

Cordial saludo.

IVÁN DANIEL OVIEDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.303.348, obrando en calidad de Personero Municipal de Popayán en atención al Acta Número 01 del trece (13) de enero de 2026, emanada por el Concejo Municipal de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico, encontrándome dentro del plazo concedido por el Despacho, respetuosamente me permito contestar la acción de tutela interpuesta el señor **ALEXANDER HENAO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.863, en contra del **MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA– DEFENSORÍA DEL PUEBLO – COMISARÍA DE FAMILIA DE YOPAL, CASANARE Y DE POPAYÁN, CAUCA – NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA,** y siendo vinculados a la misma; el

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA VALLE DEL LILI, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, respetuosamente, manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar, en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO – COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Procuradores delegados, los Agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, los Personeros Municipales y los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, le corresponde "la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas."

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una Entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas están asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el referido artículo 118 es decir, las funciones de las personerías no se encuentran detalladas o especificadas dentro del articulado constitucional sino que corresponden a las funciones generales que el legislador ha encomendado a los integrantes del Ministerio Público.

En consonancia con lo antes señalado y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley y las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación como Entidad encargada de vigilar el accionar de los funcionarios de la administración municipal y de velar porque los derechos de la población no sean vulnerados por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. En otras palabras, las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos, la guarda de los principios del Estado social de derecho, la vigilancia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales y además, en su rol de Ente de Control y vigilancia del Gobierno Local, les compete la defensa, protección y promoción de los derechos de las personas; la salvaguarda del interés general y la prevalencia del bien común; y el control disciplinario sobre los funcionarios municipales.

CAPITULO SEGUNDO - AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que esta Agencia del Ministerio Publico, en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y en desarrollo a sus actividades, más específicamente en la revisión de los sistemas disponibles (registro de correspondencia recibida en forma física y registro vía electrónica), se constató que el señor **ALEXANDER HENAO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.863, no ha radicado ante esta entidad petición alguna, mediante la cual solicite se coadyuve o se haga seguimiento a su petición en contra de la **MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA – SECRETARÍA**

DEPARTAMENTAL DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA– DEFENSORÍA DEL PUEBLO – COMISARÍA DE FAMILIA DE YOPAL, CASANARE Y DE POPAYÁN, CAUCA – NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA de; *(…) Ordenar a la Comisaría de Familia, Secretarías de Salud del Valle del Cauca, Casanare y Cauca, Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Salud y Ministerio de la Igualdad, activar de manera inmediata y coordinada las rutas interinstitucionales de protección para garantizar mi reubicación en un hogar de paso, fundación o institución adecuada, en donde se me pueda brindar el apoyo que requiero para llevar una vida en condiciones dignas. (…)*

La Personería Municipal de Popayán, en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, actúa como ente de control y garante de los derechos fundamentales, no ha tenido conocimiento previo de la situación expuesta, ni ha omitido actuación alguna frente a los hechos narrados, toda vez que no ha sido puesta en su conocimiento formalmente.

Que las pretensiones elevadas por el accionante están dirigidas principalmente a ordenar actuaciones a particulares y a autoridades administrativas como la Alcaldía Municipal, secretarias y/o empresas prestadoras del servicio, entidades que, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, son las llamadas a pronunciarse y adoptar las medidas correspondientes.

Que la Personería Municipal, ejerce funciones de Ministerio Público en el ámbito municipal, orientadas a la vigilancia de la conducta oficial, la guarda y promoción de los derechos humanos y la intervención ante autoridades administrativas cuando sea pertinente.

No obstante, no tiene competencia para:

- Asignar cupos en hogares de paso o instituciones de protección.
- Disponer reubicaciones.
- Ordenar activación de rutas asistenciales.
- Ejecutar medidas administrativas en materia de protección social o salud.

Dichas competencias recaen en entidades del sistema de salud, autoridades administrativas territoriales y entidades de protección social.

No existe actuación u omisión atribuible a esta Personería que haya generado o contribuido a la presunta vulneración de derechos alegada, razón por la cual no se configura legitimación en la causa por pasiva.

En ese sentido, al no existir acción u omisión atribuible a esta entidad que vulnere o amenace derecho fundamental alguno del accionante, respetuosamente se solicita al despacho se disponga la desvinculación de la Personería Municipal dentro del presente trámite constitucional.

No obstante, lo anterior, esta entidad reitera su disposición institucional para acompañar, en el marco de sus competencias, cualquier actuación que propenda por la garantía y protección de los derechos fundamentales.

Por tal razón, respetuosamente se solicita la desvinculación de la Personería Municipal de Popayán del presente trámite constitucional, al no existir relación jurídica sustancial que la obligue frente a lo pretendido, así las cosas y sin perjuicio de lo anterior, esta Agencia del

Ministerio Público ejercerá las funciones constitucionales y legales que le corresponden dentro del trámite, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos al despacho tener en cuenta la falta de competencia material de esta Personería para resolver la pretensión de la tutela, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control que legalmente nos asisten y se solicita, respetuosamente a su despacho se disponga la **DESVINCULACIÓN** de la Personería Municipal de Popayán dentro del presente trámite constitucional.

Reiteramos que la Personería Municipal de Popayán sigue comprometida con la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero en este caso específico, al no tener relación alguna con los hechos que se exponen, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

De acuerdo con las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo:

> *"(…) En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*
>
> *"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)*
>
> *Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.*
>
> *En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (…)"*

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada, si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señor Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el sub examine, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos, para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano privado de la libertad, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela, siento necesario reiterar que la Personería Municipal de Popayán sigue comprometida con la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero en este caso específico, al no tener relación alguna con los hechos que se exponen, solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

CAPÍTULO TERCERO - PETICIÓN

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso en particular, donde queda claro que ante esta Agencia del Ministerio Publico no se ha presentado petición alguna mediante la cual se pusiera en conocimiento la situación actual del hoy accionante.

De igual manera, solicito por parte del Despacho a su cargo se tenga en cuenta la presente respuesta otorgándole el valor pertinente en miras de adoptar la decisión que en derecho

garantice los derechos de las personas involucradas y se ajuste al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.

CAPÍTULO CUARTO – PRUEBAS

Al revisar el expediente, se informa que la Personería Municipal no ha tenido conocimiento ni participación alguna en el caso que motiva la presente acción de tutela. No hemos recibido solicitud o actuación relacionada con los hechos expuestos por el accionante.

En virtud de lo anterior, informamos que no contamos con pruebas relacionadas con los hechos que sustentan la tutela. No hemos recibido documentación ni actuado en relación con el proceso que se discute en este momento.

CAPÍTULO QUINTO - NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co y al correo físico en las instalaciones de la Personería Municipal de Popayán ubicada en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM primer patio.

Del honorable juez.

Atentamente;

IVÁN DANIEL OVIEDO
Personero Municipal de Popayán

Proyectó - Revisó: *Vannesa Morales Hurtado – Asesora Área De Servicios Públicos Domiciliarios y Servicios De Salud.*